

Granada, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00181 00

Como quiera que la parte demandante allegó certificado de defunción de su apoderado judicial, con fundamento en el numeral 2° del artículo 159 C.G.P., la actuación se entiende interrumpida INMEDIATAMENTE a partir de la notificación de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena requerir al demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto designe nuevo apoderado.

Cumplido lo anterior, se reanuda las actuaciones y se fijará nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7a8737502d3f3070738d0a7a502808f97fa60dfa8612347eec043583ce19d69

Documento generado en 29/07/2021 12:08:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00075-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALVARO ANGEL ALDANA
DEMANDADO: AGROLLANOS AGRICOLA DEL LLANO S.A.S

ASUNTO

Sería el caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral de **ALVARO ANGEL ALDANA.**, contra la **AGROLLANOS AGRICOLA DEL LLANO S.A.S**, no sin antes se observa que este Despacho carece de competencia por factor territorial, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES.

El artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala: **“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR** *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*”

Conforme a la anterior normatividad, se tiene que este Despacho no es competente para conocer de este asunto, toda vez que la parte actora en el hecho primero del escrito de subsanación manifestó haber prestado sus servicios en el municipio de Vista hermosa (Meta), lo que quiere decir que el competente para conocer de este asunto por el factor territorial es el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos conforme lo establece el Acuerdo No. CSJMA16-734 del 08 de septiembre de 2016 que dispuso en su artículo 2 adscribir al Circuito de San Martín la Unidad Judicial entre otras de Vista hermosa (Meta)

En ese orden, este despacho no asumirá el conocimiento de las presentes diligencias y las mismas serán enviadas de manera inmediata al Juzgado en mención.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - NO ASUMIR el conocimiento de la demanda de la referencia por carecer del factor de competencia conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el proceso de la Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ



Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b727cf5dbd35e49ca44509daf9dfb562181e547760e69d28e2e586b9
433b537**

Documento generado en 29/07/2021 12:08:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 503133103001 2021 00097-00

ASUNTO

Se decide sobre la admisibilidad de la acción de protección al consumir presentada por el señor WILLIAM ALEXANDER CERQUERA VELEZ contra la DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.

SITUACIÓN FÁCTICA

Inicialmente el señor WILLIAM ALEXANDER CERQUERA VELEZ acudió ante la Superintendencia de Industria y Comercio, a solicitar la protección de sus derechos de consumidor frente a DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S., por lo que mediante el auto N° 69690 del 10 de junio de 2021, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales procedió a rechazarla por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Granada (Meta).

Repartido el expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), este a través de auto de fecha 9 de Julio de 2021, dispuso rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia al considerar que debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Circuito, ordenando el envío del expediente a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

En el caso de autos el demandante acude a esta acción en aras de que DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S le devuelva el dinero pagado por la adquisición de una nevera que le fue comprada o en su defecto se cambie el bien por uno nuevo idéntico o similares características al inicialmente adquirido.

Por su parte, la superintendencia de Industria y Comercio — Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales a través de providencia N° 69690 del 10 de junio de 2021, resolvió rechazar la presente acción por falta de competencia, y en consecuencia, ordenó remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Granada (Meta) conociendo de este asunto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta ciudad quien también dispuso enviar las presentes diligencias a este despacho en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 20 del C.G. del P.,

Ahora bien, en aras de aplicar las normas de competencia del Código General del Proceso, se debe acudir al Estatuto del Consumidor para establecer si estamos ante un proceso especial donde se está en debate esos específicos "Derechos del Consumidor" o si estamos en frente de una controversia contractual común que se debe regular por las normas generales de los numerales 1° de los artículos 17, 18 y 20 del C.G. del P.

El artículo 56 de ese Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) prevé que:

"Artículo 56. Acciones jurisdiccionales. Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:

- 1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.*
- 2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.*
- 3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor."*

Así las cosas, no hay duda que las pretensiones del demandante se encuadran dentro de una controversia contenciosa civil ordinaria por lo que ha de acudirse a las normas que regulan y distribuye la competencia, en este caso las que corresponden al factor cuantía, así que si bien es cierto que el numeral 9 del artículo 20 del C.G. del P., señala que le compete a los jueces civiles del circuito en primera instancia los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos a los consumidores también lo es que es frente aquellos procesos de mayor cuantía, entonces teniendo en cuenta que la pretensión económica del actor es que se le devuelva el dinero pagado por la adquisición de una nevera, que según factura asciende el monto de \$ 1'886.169.00, debe indicarse que el competente es el Juzgado Municipal como inicialmente lo planteó la Superintendencia.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia por el factor cuantía, pues se considera que el juez competente para conocer de este asunto es el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), en consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 139 del C.G. del P.

Conforme lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer de este asunto por el factor cuantía, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. PROPONER conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 139 del C.G. del P.



TERCERO. REMITIR las presentes diligencias vía digital a la sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO
QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1937c34209db29541061f62d2de1a3
d516b1b26f864e6c73052f9b981caf4
4e**

Documento generado en 29/07/2021
12:07:54 PM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**